

LA TRANSICIÓN A LA JURISPRUDENCIA TÉCNICA: EL ORIGEN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Francisco Rubén Quiñónez Huízar*

RESUMEN: En el trabajo se analizan los diversos significados de jurisprudencia, así como las etapas del derecho romano, con la finalidad de ubicar el momento histórico en que emerge la institución. Se estudia el paso de la interpretación de los pontífices a la de los jurisconsultos. En el lapso de la Edad Media se aborda la desaparición y el resurgimiento de la jurisprudencia como ciencia y filosofía. Como parte de la modernidad se realiza un enfoque sobre el constitucionalismo y su diferencia con la jurisprudencia constitucional; asimismo, se estudia el movimiento de la codificación, producto de la Revolución francesa y la limitación que le imprime al trabajo de los jueces. Se hace una reflexión sobre la importancia del juicio de amparo y de la jurisprudencia como dos figuras que abrieron la puerta al control constitucional en la tradición continental, incluso antes que los países europeos.

PALABRAS CLAVE: Jurisprudencia, interpretación, pontífices, jurisconsultos, Edad Media, Estado moderno, constitucionalismo, jurisprudencia constitucional, control constitucional, tradición jurídica romano-germano-canónica.

ABSTRACT: *The work analyzes the various meanings of jurisprudence, as well as the stages of Roman law, with the aim of locating the historical moment in which the institution emerges. The passage from the interpretation of the pontiffs to that of the jurists is studied. During the Middle Ages, the*

* Miembro del Sistema Nacional de Investigadores; del Claustro de Doctores de la Facultad de Derecho de la UNAM; de la *International Federation of Neurolegal Sciences*. Catedrático de posgrado en la UNAM, en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, en la Escuela Federal de Formación Judicial, así como en diversas universidades.

disappearance and resurgence of jurisprudence as a science and philosophy is addressed. As part of modernity, a focus is made on constitutionalism and its difference with constitutional jurisprudence; Likewise, the codification movement is studied, a product of the French Revolution and the limitations it places on the work of judges. A reflection is made on the importance of the amparo trial and jurisprudence as two figures that opened the door to constitutional control in the continental tradition, even before European countries.

KEYWORDS: *Jurisprudence, interpretation, pontiffs, jurisconsults, Middle Ages, Modern State, constitutionalism, constitutional jurisprudence, constitutional control, Roman-german-canonical legal tradition.*

Fecha de recepción: 11 de septiembre de 2023.

Fecha de aceptación: 19 de septiembre de 2023.

SUMARIO: I. LA JURISPRUDENCIA Y SUS CONNOTACIONES. II. DE LOS PONTÍFICES A LOS JURISCONSULTOS. III. LA JURISPRUDENCIA EN LA EDAD MEDIA. 3.1. LA DESAPARICIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. 3.2. EL RESURGIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA COMO CIENCIA Y FILOSOFÍA. IV. EL CONSTITUCIONALISMO Y LA JURISPRUDENCIA. V. LA CODIFICACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA. VI. LA JURISPRUDENCIA EN LA TRADICIÓN CONTINENTAL. VII. LA JURISPRUDENCIA TÉCNICA Y EL ORIGEN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. VIII. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. LA JURISPRUDENCIA Y SUS CONNOTACIONES

No podemos comenzar este análisis sin aludir al concepto original de la jurisprudencia. Ulpiano nos heredó una definición sobre la *iuris scientia* como la denomina Margadant,¹ refiriendo “*Iurisprudentia est divinarum atque humanorum rerum notitia. Iusti atque iniusti scientia*”, cuya traducción literal al español es *Jurisprudencia es el*

¹ Guillermo Margadant, *El derecho privado romano. Como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, (México: Editorial Esfinge, 1989) 33.

*conocimiento de las cosas divinas y humanas. Ciencia de lo justo y de lo injusto.*²

Como lo señala Joaquín Escriche, las primeras palabras de este enunciado “pertenecen a la definición de la filosofía, de manera que el sentido es que la jurisprudencia es la filosofía que consiste en la ciencia de lo justo y de lo injusto. Así pues, la jurisprudencia no consiste solamente en el conocimiento de las leyes, usos y costumbres, sino que exige también una noticia general de todas las cosas sagradas y profanas a que pueden aplicarse las reglas de la justicia”.³

De acuerdo con el significado contenido en la definición romana, nos podemos percatar que tiene dos connotaciones inmersas, esto es, a) como el conocimiento de las cosas divinas y humanas, lo que la coloca en un campo auténticamente filosófico; b) así como el plano científico sobre lo justo y lo injusto. Cabe resaltar entonces, que, en su origen, el concepto oscila entre lo filosófico y lo científico.

Ahora bien, en cuanto a su raíz etimológica, la *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, señala que “el vocablo *jurisprudencia* proviene del latín *ius* y *prudencia*, que significa prudencia de lo justo.”⁴ Asimismo, Narváez Hernández señala que la voz *jurisprudencia* está compuesta por los vocablos latinos: *iuris* (derecho) y *prudencia* (conocimiento), y se entiende como las interpretaciones que hacen los tribunales en sus resoluciones de las normas jurídicas, y puede constituir una de las fuentes del derecho.⁵

² José Ferrier Claudio, *Paratitla o Exposición de los títulos del Digesto (1853)*, edición facsimilar, (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007) 7.

³ *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, edición facsimilar, (México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones jurídicas, Miguel Ángel Porrúa, Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri”, 1998) 371-72.

⁴ *Enciclopedia jurídica mexicana* 2ª ed., t. IV, (México, Porrúa-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004) 794-95.

⁵ *Cfr. Diccionario Histórico Judicial de México: Ideas e Instituciones*. (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010) 948-54.

Con el transcurso del tiempo, su significado comenzó a oscilar entre lo filosófico-científico a lo práctico normativo, de tal forma que, en la acepción más amplia del término, se entiende como el conjunto de decisiones de los tribunales; por lo tanto, hace referencia al acervo de resoluciones que en general, e indistintamente, emiten los impartidores de justicia. Así pues, jurisprudencia también significa el conjunto de sentencias judiciales que contienen un criterio de interpretación generado por y para los órganos jurisdiccionales del Estado.

Con este enfoque tenemos la definición que proporciona la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, al señalar que el vocablo *jurisprudencia* tiene tres acepciones en derecho: La primera de ellas, que es la clásica, deriva del latín *juris* (derecho) *prudencia* (sabiduría) y es usada para denominar en modo muy amplio y general a la ciencia del derecho. La segunda acepción alude al conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos. Estos pronunciamientos constituyen el llamado *derecho judicial* en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanados de los jueces y tribunales judiciales o bien el denominado *derecho jurisprudencial administrativo*, en cuanto involucra a las resoluciones finales de los tribunales administrativos. La tercera acepción, hace referencia al conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales permite hablar, en estos casos, de jurisprudencia.⁶

En este sentido, de los significados que se atribuyen a la voz jurisprudencia, los más destacables son dos: “jurisprudencia teórica” y “jurisprudencia práctica”. En el primero hay consenso de que se trata de la ciencia del derecho. En el segundo sentido, se ofrecen multitud de acepciones, girando todas ellas en torno al conjunto de decisiones de los tribunales, la cual consideramos la más sencilla y completa, y a la que invariablemente puede reducirse el resto de las acepciones, por muy acertadas que puedan resultar.

⁶ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, t. XVII, (México: Editorial Bibliográfica Omeba, 2009) 621.

Ahora bien, como ciencia, la jurisprudencia corresponde al estudio de las normas jurídicas que imperan coactivamente en una comunidad estatal. Esto es lo que actualmente se conoce como dogmática jurídica.⁷ No obstante, lo anterior, la jurisprudencia teórica también ha sido asociada a la filosofía jurídica, sobre todo por lo que corresponde al vocablo justicia, ya que dicho concepto implica un estudio sobre el ser del derecho, más allá de la norma y de la ciencia jurídica.⁸

Por tanto, siguiendo el cuadro de los niveles de lenguaje de Rolando Tamayo, así como al modelo de T.W. Moore, del edificio de varios niveles, el mundo de la jurisprudencia abarca los siguientes enfoques:

Nivel o piso 3	Jurisprudencia teórica como Filosofía	Meta-meta-lenguaje
Nivel o piso 2	Jurisprudencia teórica como Ciencia	Meta-lenguaje
Nivel o piso 1	Jurisprudencia técnica como Norma	Lenguaje

II. DE LOS PONTÍFICES A LOS JURISCONSULTOS

Al hablar de la jurisprudencia no podemos dejar de referirnos a la interpretación, pues es a través de ella que se forma la institución a la que estamos dedicando nuestro estudio. “El vocablo *interpretación* puede denotar la actividad o bien el resultado o producto. *Interpretar*

⁷ Carlos Santiago Nino, *Algunos modelos metodológicos de “ciencia” jurídica*, (México: Distribuciones Fontamara, 1999) 9.

⁸ Cfr: Rolando Tamayo y Salmorán, *Elementos para una teoría general del derecho. Introducción al estudio de la ciencia jurídica*, (México: Editorial Themis, 1996) 294. La filosofía del derecho tiene por objeto de estudio a la dogmática jurídica. En otros términos, el examen de los dogmas y presupuestos que subyacen detrás de los conceptos y métodos de la dogmática jurídica, así como de sus implicaciones. La filosofía del derecho deviene entonces en una reflexión de segundo orden, constituyendo un análisis conceptual, como epistemología crítica.

proviene del latín *interpretari* (*atribuir acierto*); quiere decir atribuir determinado significado a una expresión o a una cosa”.⁹

La interpretación jurídica, por su parte, se emplea para referirse a la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación. De tal forma que un texto requiere interpretación cuando su significado es oscuro o discutible. Interpretación jurídica es una decisión en torno al significado de un texto en una situación dudosa sobre su contenido.¹⁰

En Roma, en la época monárquica, los pontífices, de manera exclusiva, realizaron la tarea de interpretar el derecho. Tarea que después fue asumida por los jurisconsultos: hombres entendidos en las normas jurídicas. El hecho de que los pontífices hayan sido los primeros jurisconsultos es un dato que no puede sorprender, ya que son los que tienen el poder de la interpretación.¹¹

El derecho primitivo nace siempre en íntima relación con la religión y la magia, y aún, en épocas posteriores, conserva algo de ambas cosas. Inclusive cuando la cultura comienza a decaer y el derecho a degenerar, renace a menudo esta conexión entre derecho y religión, como aparece en la Edad Media en sus “juicios de Dios”.¹² Así vemos en la Roma arcaica que eran los sacerdotes quienes disponían de fórmulas rígidas para la celebración de contratos y ritos procesales.

El colegio sacerdotal designaba cada año a uno de los miembros para que diera consultas jurídicas al público. Como las XII tablas no podían satisfacer el incremento de necesidades jurídicas, se recurrió a la *interpretatio* con el fin de satisfacer nuevas necesidades. Los sacerdotes mediante la *intepretatio* cambiaron por mucho el sentido original de las XII tablas.

⁹ *Diccionario del uso del español*, t. I (a-i), (España: Editorial Gredos, 2007) 1672.

¹⁰ Cfr: Ricardo Guastini, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, (México: Porrúa-UNAM, 2000) 4.

¹¹ Cfr: Jaime Del Arenal Fenochio, *Historia mínima del Derecho en Occidente*, (México: El Colegio de México, 2016) 23-24.

¹² Cfr: Tamayo y Salmorán, *Elementos para una teoría general del Derecho*, *op. cit.*, 358.

Cuando el derecho romano evolucionó de una concepción religiosa a una concepción científica a través del modelo jurisprudencial, la *interpretatio prudentium*, fue el método que sirvió para convertir el derecho consuetudinario en una de las formas del *ius scriptum*. En efecto, la *interpretatio prudentium*, fue considerada *ius non scriptum*, pero en las *Institutas* de Justiniano los *responsa* de los juristas fueron enlistados entre las demás formas del *ius scriptum*.¹³

La *interpretatio* no se concretó sólo a la aplicación de las XII tablas. La actividad interpretativa de los jurisconsultos romanos se hizo patente también cuando aparecen los *leges* y los edictos pretorianos. La *interpretatio* se convirtió en la herramienta para la generación de la *iurisprudentia*, sobre todo en la época republicana.

En un último momento, en el imperio, la interpretación del derecho escrito llegó a ser una facultad especial del emperador. Y así Justiniano declaró enfáticamente que el emperador en tanto el legislador único tenía la facultad exclusiva de interpretar el derecho.¹⁴

Los intérpretes *iuris*, en su tarea de extender el derecho llegaron a establecer reglas y formular principios jurídicos. De ahí que el intérprete fuera llamado aquel que *iura condiderunt* (aquel que establece el derecho). Los romanos no elaboraron una teoría de la *interpretatio*; no obstante, sobre todo en el Digesto, nos legaron un conjunto de reglas sobre la interpretación, tal como lo veremos adelante.

III. LA JURISPRUDENCIA EN LA EDAD MEDIA

Es preciso recordar que en el 476 d.C. cae el Imperio Romano de Occidente en poder de los bárbaros; lo que, a partir de ahí, origina una mezcla entre el propio derecho romano y las tradiciones de los pueblos europeos. Mas el derecho romano continúa vigente en oriente, y así será hasta 1453 d.C. con la caída del imperio en manos de los turcos. Estas fechas marcan el inicio y fin de la Edad Media.

¹³ *Ibidem*, 359.

¹⁴ *Ídem*.

Es común que se piense o que se asocie la Edad Media a conceptos como atraso, irracionalidad, retroceso u obscurantismo; sin embargo, esto es cierto solo en parte, ya que la Edad Media no permanece homogénea en los diez siglos, puede ser dividida en dos, en tres o hasta en cuatro partes: la Temprana Edad Media, la Alta Edad Media, la Baja Edad Media y la Plena Edad Media.¹⁵

La división que propone Paolo Grossi es muy interesante. La divide en dos: la primera parte la denomina *Taller de la praxis* y a la segunda *Taller sapiencial*; esta división corresponde más o menos a la división en Alta y Baja Edad Media; esto es, el primer periodo corre del siglo V al X y el segundo del XI al XV.¹⁶

Por una parte, el taller de la *praxis* es caracterizado por el advenimiento de una nueva concepción del derecho, esto es, la de los pueblos germánicos; la extinción de los juristas y de la propia ciencia jurídica, la supremacía de lo arcaico sobre lo complejo; la disolución del Estado y la presencia de la Iglesia católica como agente de preservación de la cultura ante un mundo analfabeta.¹⁷

Esta etapa se caracteriza por la dominación de los bárbaros sobre los territorios del Imperio Romano en Occidente; el decaimiento cultural, acompañado del letargo intelectual y académico; el limitado nivel jurídico y la desaparición de la jurisprudencia romana y la vulgarización del derecho en general; la expansión y fortalecimiento del cristianismo; aparición del feudalismo; el surgimiento del imperio carolingio, así como hambrunas y pestes letales.

El taller sapiencial, por su parte, se caracteriza por el redescubrimiento del derecho romano, el renacimiento de una clase jurista; la mezcla del derecho romano con el canónico y el germánico, dando lugar al *ius commune*; aparición de las universidades y de las escuelas de interpretación jurídica.¹⁸

¹⁵ Cfr: Carlos Ignacio Jaramillo, *El renacimiento de la cultura jurídica de Occidente*, (México: Porrúa, 2019) 17.

¹⁶ Cfr: Paolo Grossi, *El orden jurídico medieval*, (España: Marcial Pons, 1996) 246.

¹⁷ Cfr: Del Arenal Fenochio, *Historia mínima del derecho en Occidente, op. cit.*, 49 y ss.

¹⁸ *Ídem.*

En esta fase podemos encontrar también el redescubrimiento del Digesto y el estudio del *Corpus Iuris Civilis*; la iniciación de diferentes escuelas jurídicas y el resurgimiento de la jurisprudencia; la aparición de las primeras universidades; el nacimiento de disciplinas jurídicas autónomas como el derecho mercantil, el derecho internacional privado, el derecho notarial y el derecho penal; el fortalecimiento del papado ante la autoridad secular; el desarrollo de las cruzadas; el posicionamiento de las ciudades, y la invención de la imprenta, entre otras.¹⁹

3.1. La desaparición de la jurisprudencia

Entre los pueblos del oeste de Europa, en el periodo que va de finales del siglo V al siglo X, el derecho no existía como sistema de regulación o de pensamiento. Cada pueblo tenía su propia normativa; la que incluía innumerables reglas e instituciones no escritas, tanto seculares como religiosas. Se había heredado un número considerable de términos, en particular del antiguo derecho romano, que podían encontrarse en los cánones y decretos de los concilios locales y de obispos en particular, así como en la legislación real y en el derecho consuetudinario.²⁰

En la esfera secular como en la espiritual faltaba una clara separación de funciones. El derecho secular no estaba desarraigado de la costumbre tribal, local y feudal en general ni tampoco lo estaba de la costumbre general de las familias real e imperial. El derecho canónico estaba en gran parte difuso por toda la vida de la Iglesia, no había jueces ni juristas profesionales que tuvieran una preparación y formación formal para el desempeño de esas tareas.²¹

¹⁹ Cfr. Jaramillo, *El renacimiento de la cultura jurídica en occidente, op. cit.*, 19-20.

²⁰ Cfr. Harold J. Berman, *La Formación de la Tradición Jurídica de Occidente*, (México: Fondo de Cultura Económica, 2001) 95.

²¹ Vid. Alfredo García Gárate, *Introducción al estudio del derecho canónico*, (España: Dykinson, S.L., 2006) 27. En el derecho canónico pueden distinguirse las siguientes etapas: 1) el derecho canónico primitivo (siglos I A III); el derecho canónico antiguo (siglos IV a XI). Dentro de éste existen dos: el de influencia

De igual forma, el derecho romano se formaba de disposiciones y doctrinas acumuladas a lo largo de varios siglos. Contenía numerosas contradicciones y doctrinas aparentemente irreconciliables. Además, el derecho que sobrevivió mencionaba instituciones jurídicas y gubernamentales de las cuales no se sabía nada, pues habían quedado olvidadas por el paso del tiempo o por la mezcla con otras normas.

Asimismo, existían instituciones ajenas al derecho romano²² centradas dentro del contexto de la *gefoldschaft* germánica, donde el derecho público se caracterizó por su personalismo, patrimonialidad, pactismo y fragmentariedad; asimismo, los usos ancestrales, rudimentarios y primitivos, constitutivos de la base de la organización familiar llamada *sippe*,²³ se caracterizaron por sus fundamentos religiosos, su tradición oral, su pobreza institucional y la cruel severidad de sus castigos, tales como el duelo judicial, las *ordalías* o *juicios de Dios*,²⁴ que fueron utilizadas en materia procesal como medio probatorio.

En la Alta Edad Media, también faltaba una concepción del derecho como “conjunto” de reglas y conceptos. No había escuelas de derecho. No había grandes textos jurídicos. El carácter no sistematizado de la regulación y el estado subdesarrollado de la ciencia jurídica estaban conectados en cierta forma con las condiciones políticas, económicas y sociales prevalecientes.²⁵

Lo anterior no quiere decir que no hubiera reglas jurídicas entre los ostrogodos, vándalos, francos o en cualquier tribu germánica; por supuesto, existía derecho en Europa; sin embargo, ese derecho

romana (siglos IV a VIII) y el de influencia germana (siglos VIII a XI); el derecho canónico clásico (siglos XII a XV) y el derecho canónico moderno (siglos XVI a XIX).

²² Cfr. Rolando Tamayo y Salmorán, *La ciencia del derecho y la formación del ideal político*, (México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídica, 1989) 57.

²³ Cfr. Juan Pablo Pampillo Baliño, *Historia general del derecho*, (México: Oxford, 2014) 152-53.

²⁴ Vid. Héctor Arturo Hermoso Larragoiti, *Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México*, (México: SCJN, 2013) 85 y ss. Para un análisis sobre el procedimiento penal en el derecho germánico consúltese la obra *el sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México*.

²⁵ Cfr. Berman, *La Formación de la Tradición Jurídica de Occidente*, *op. cit.*, 96.

carecía de sistematización y no existía un grupo de individuos que se encargaran de recopilarlo y, mucho menos, enseñarlo. En otras palabras, podríamos decir que sí había derecho como normatividad, pero no jurisprudencia, pues esta requiere de la especialización y la metodología científica.

La falta de sistematización en el derecho de la Europa occidental del siglo VI al siglo X generaba un problema en lo jurídico, respecto a su conceptualización, enseñanza y aplicación. La solución a tal situación debía consistir en resolver las contradicciones teóricas y prácticas.

Durante la primera mitad de la Edad Media, esto es, del siglo V al X, se genera una mezcla entre los postulados de la biblia, contenidos tanto en el antiguo testamento como en el nuevo. Lo que significa que el judeocristianismo juega un papel muy importante en la transformación de Europa en esos años, toda vez que el Imperio Romano se vuelve cristiano a partir del año 380 de nuestra era con el Edicto de Tesalónica.²⁶

En este momento, el cristianismo tuvo una influencia directa en la jurisprudencia. De tal forma que *ius* se transforma en *directum*, en alusión a lo correcto de acuerdo con la regla de Dios; la ciencia del derecho se nutre de los postulados de la biblia y del modelo científico griego del *modus geometricus*.²⁷ No obstante, en esta etapa la filosofía y la ciencia entraron en una crisis por los postulados de la iglesia y la influencia de reglas costumbristas de los pueblos nórdicos.

Efectivamente, con la llegada a la Europa occidental de los pueblos bárbaros, la forma de creación jurisprudencial desaparece. Consecuentemente, el nuevo derecho en Europa considera en su creación únicamente la influencia cristiana y las costumbres germánicas, pero deja de lado el aspecto científico. Ello trajo consigo importantes consecuencias, ya que separar el modelo racional en la toma de decisiones jurídicas, para conservar el modelo cristiano y las

²⁶ Cfr. García, *Introducción al estudio del derecho canónico*, op. cit., 42 y ss.

²⁷ Cfr. Tamayo y Salmorán, *La ciencia del derecho y la formación del ideal político*, op. cit., 31.

costumbres bárbaras provocó la extinción de juristas, dando origen a la supremacía de lo elemental y lo arcaico. Es una sociedad a la que no le importa el derecho romano y, sobre todo, se caracteriza por la irracionalidad como mentalidad colectiva.

No obstante, lo anterior, en la Europa occidental de finales del siglo XI y principios del XII ocurrió un cambio fundamental en la naturaleza misma del derecho, como institución política y, a la vez, como concepto intelectual. Es decir, esa época constituye un partea-guas en lo jurídico, tanto en los aspectos teóricos como en la práctica judicial, como lo veremos ahora.

3.2. El resurgimiento de la jurisprudencia como ciencia y filosofía

A finales del siglo XI ocurrieron hechos singulares que cambiarían la historia de Europa occidental, dando nacimiento a la Baja Edad Media y al resurgimiento de lo racional para posicionarse junto con la moral cristiana en un mismo plano.

La tarea de sistematización, característica principal de la jurisprudencia, comenzó primero a través de las universidades.²⁸ El requerimiento de sistematización fue satisfecho, en primera instancia, por las escuelas de derecho; primero en Provenza, luego en Lombardía, Rávena y, finalmente, en Bolonia. Las universidades llevaron a cabo la avanzada del derecho romano y con él las doctrinas filosóficas e ideologías políticas de la nueva Europa.

Es necesario recordar que, como consecuencia de los manuscritos del antiguo derecho romano bizantino, que surgieron a la luz en una biblioteca italiana a finales del siglo XI, el derecho que se enseñaba en las universidades de Europa, (canónico y germánico) a partir de esa época, se transformó; esto es, ya no se enfocó al estudio del derecho que se encontraba desperdigado y con múltiples contradicciones, sino al análisis del derecho romano bizantino, en específico al *Corpus Iuris Civilis*. Dicho cuerpo jurídico contenía la compilación

²⁸ Cfr: Tamayo y Salmorán. *La ciencia del derecho y la formación del ideal político, op. cit.*, 57.

que llevó a cabo el emperador Justiniano sobre el derecho romano alrededor del año 530. Esa compilación estaba conformada por el Digesto o Pandectas, las Institutas, el Codex y las Novelas.

Margadant señala “que no puede haber un relámpago en el cielo azul”,²⁹ en referencia a que no es posible que la casualidad hubiese sido la principal protagonista en el estudio del *Corpus Iuris Civilis*, ya que antes de Irnerio, estudioso monje de Bolonia, ya había otras universidades italianas analizando la compilación de Justiniano. Lo que da cuenta del interés por parte de diversos claustros en aprender el derecho romano y comenzar su sistematización, dando pie al resurgimiento de la jurisprudencia o ciencia del derecho.

Debido a lo anterior, el surgimiento de las universidades europeas solo puede entenderse por el clima religioso, cultural, político, militar, económico y social, esto es, la reforma gregoriana, la querrela de las investiduras y la epopeya de las cruzadas.³⁰

En ese contexto, lo que se conoce como *segunda vida del derecho romano* corresponde al estudio, en Europa, de esa gran compilación ordenada por Justiniano, entre el 530 y el 534, conocida como *Corpus Iuris Civilis*, a la cual se añaden diversas leyes posteriores, expedidas por el propio emperador.³¹ Lo importante de esta compilación radica en que constituye el punto de partida de la jurisprudencia romana que habría de renacer en Europa en el siglo XI.

Además del surgimiento de las primeras escuelas de derecho, los primeros cuerpos de doctrina y la creación del concepto de derecho como cuerpo autónomo,³² surge también una concepción de lo jurídico como un orden o sistema, es decir, como un conjunto de nor-

²⁹ Cfr. Guillermo Margadant, *La segunda vida del derecho romano*, (México: Miguel Ángel Porrúa, 1989) 49.

³⁰ Cfr. Pampillo, *Historia general del derecho*, *op. cit.*, 165.

³¹ Cfr. Margadant, *La segunda vida del derecho romano*, *op. cit.*, 49.

³² Vid. Tamayo y Salmorán, *La ciencia del derecho y la formación del ideal político*, *op. cit.*, 40 y ss. Los cambios en el derecho europeo del siglo XI, se debieron en parte a la Reforma gregoriana iniciada en el año 1075 por el papa Gregorio VII. Dicha reforma consistía en establecer la supremacía política y legal del papa sobre toda la iglesia, y la independencia del clero de todo control secular.

mas que mantienen una unidad.³³ Esto es algo trascendente, pues a partir de ese momento, el derecho se visualiza como un sistema normativo, organizado y jerarquizado.³⁴

En lo político, aparecieron por primera vez autoridades centrales con poder de dominio a través de sus delegados, tanto seculares como religiosas. En lo jurídico, (re)surgió la clase jurista, con jueces profesionales y abogados que ejercían el derecho. Se vincula la jurisprudencia (ciencia del derecho) con el ideal político de formación del Estado.³⁵

Esa nueva clase jurista, que se formó con las enseñanzas de Irnerio sobre el *corpus* de Justiniano, son hijos de comerciantes cuyo interés es manifiesto en el derecho romano, toda vez que sus postulados son compatibles con el comercio, lo que no sucedía con muchas reglas del derecho canónico.

Asimismo, comenzó la formación de los sistemas jurídicos occidentales. Tal como el sistema de derecho canónico de la Iglesia católica romana, mejor conocido como *ius canonici*.³⁶ Desde los orígenes de la organización eclesiástica cristiana, habían surgido una gran cantidad de cánones producto de concilios, sínodos y actividades papales (cánones de Dionisio [496]; la colección de Dionisio Adriana [778]; el Dechetum de Burcardo, de Worms de 1010, entre otros);³⁷ sin embargo, no lograron la validez jurídica ni tuvieron la sistematización que la Iglesia necesitaba.

Además, también se afirmó la supremacía última del papa en asuntos seculares incluyendo la facultad de deponer emperadores y reyes.

³³ Cfr. Berman, *La Formación de la Tradición Jurídica de Occidente*, op. cit., 96.

³⁴ Vid. Tamayo y Salmorán, *La ciencia del derecho y la formación del ideal político*. op. cit., 60. Siguiendo a Tamayo y Salmorán, el decir que antes del siglo XII no existe la idea de “orden jurídico”, no quiere decir que no existiera derecho, sin embargo, carecía de “principios jurídicos” independientes y claramente diferenciados.

³⁵ *Ídem*.

³⁶ Cfr. Berman, *La Formación de la Tradición Jurídica de Occidente*, op. cit., 96

³⁷ Cfr. Margadant, *La segunda vida del derecho romano*, op. cit., 145.

En la misma época en que Irnerio enseñaba en Bolonia derecho romano justiniano, otro monje también maestro en Bolonia, de nombre Juan Graciano, decidió poner orden al entramado de normas del régimen interno de la Iglesia. Así, aproximadamente en el año 1140, vio la luz el *Concordantia discordantium canonum*, mejor conocido como el *Decreto de Graciano*, que supuso un trabajo enciclopédico de compilación de cánones de más de un centenar de concilios y decretales de casi ochenta pontífices romanos.³⁸

Al mismo tiempo, en casi todas partes de Europa, surgieron ciudades libres con sus propios sistemas gubernamentales y jurídicos, emergiendo, junto al derecho romano y canónico, todo un conjunto de nuevos sistemas de derecho.

El dualismo de los sistemas jurídicos (romano y canónico) condujo a un pluralismo de sistemas jurídicos seculares dentro del orden jurídico religioso y, específicamente, a la competencia de jurisdicciones de los tribunales de la Iglesia y laicos. No obstante, para mantener ese complejo equilibrio de sistemas jurídicos plurales en competencia fue preciso realizar la sistematización del derecho, que permitiera la reconciliación de autoridades en conflicto. Lo que originó a partir de entonces, la idea de sistema jurídico.³⁹ Por supuesto que esta ordenación se llevó a cabo por la jurisprudencia medieval.

Las universidades se convierten así, en los centros de difusión de doctrinas filosóficas y principios políticos que serían esclarecidos y reformados por el contenido del derecho y los comentarios de la jurisprudencia.⁴⁰ Siendo las universidades la avanzada del propio de-

³⁸ Cfr. Pampillo, *Historia general del derecho*, op. cit., 175.

³⁹ Vid. Francisco Rubén Quiñónez Huízar, *Génesis de la cultura jurídica y del sistema jurídico en México: Un modelo para su estudio*, (México: Editorial Flores, 2021) 10. El concepto “sistema” dentro del derecho se refiere a la conexión que existe entre las normas que lo conforman. De tal forma que ese conjunto de reglas es un todo unificado, organizado y jerarquizado, que permite la completitud y coherencia entre sus normas.

⁴⁰ Cfr. Tamayo y Salmorán, *La ciencia del derecho y la formación del ideal político*. op. cit., 57-58.

recho romano; este se convierte en la primera disciplina académica de la historia de Europa: la jurisprudencia.

Lo anterior no quiere decir que en la antigüedad no existía una manera formal de enseñanza, sí la hay, pero no tiene la sistematización ni la organización propia de las universidades creadas a partir del siglo XI.

En este contexto histórico, es importante señalar que si bien existe un fenómeno primario sobre el estudio del derecho en las universidades y el resurgimiento de la jurisprudencia romana, también es cierto que, en el terreno práctico, el emperador (Enrique V de Francia) tuvo mucho que ver en su difusión; ya que otorgó beneficios financieros y honores especiales tales como la promulgación de ciertas leyes imperiales en la Facultad de Bolonia, así como el nombramiento de diversos catedráticos de derecho en dicha facultad, para importantes funciones consultivas en la corte imperial.⁴¹

La *Escuela de los Glosadores* encabezada por Irnerio generó el resurgimiento de la jurisprudencia en Occidente. Abarca los siglos XI A XIII, se caracteriza por comentar cada una de las palabras que componía la definición de un determinado material de derecho romano, pero sin ninguna actualización. Además de Irnerio, tenemos a Francisco Acursio, que reúne las interpretaciones anteriores en la *Gran Glosa* también llamada la *Glossa ordinaria* o la *Magna glossa* que se equiparó en autoridad al propio Digesto y con la cual se fortalece el trabajo de sistematización de la ciencia jurídica.⁴²

Escuelas posteriores, encabezadas por juristas como Bartolo de Sassoferrato, Baldo de Ubaldis y Cino de Pistoia continuarían los trabajos de interpretación. Los *comentaristas* abordaron el estudio de los textos romanos con mucha más libertad que sus homólogos anteriores. La continuidad de los trabajos de interpretación jurídica la encontramos en escuelas de posglosadores como el *Mos Italicus*, el *Mos Galicus* y la *Iurisprudencia Elegans* de los siglos XIV a XVIII.⁴³

⁴¹ Cfr. Guillermo Floris Margadant, *Panorama de la historia universal del derecho*, (México: UNAM, Miguel Ángel Porrúa, 1996) 140 y ss.

⁴² *Ídem*.

⁴³ *Ibidem*, 251 y ss.

La diferencia entre glosadores y posglosadores se encuentra en el método, ya que los primeros basan sus interpretaciones en el propio texto del *Corpus Iuris Civilis*, y los segundos, parten no solo del texto original, sino que también interpretan las glosas.⁴⁴

El común denominador de todas estas escuelas lo constituye el *Corpus Iuris Civilis*, obra de autoridad que hace las veces de plataforma sobre la cual se construye la jurisprudencia teórica en Occidente.

Así las cosas, Berman señala que el derecho canónico fue el primer sistema jurídico moderno en Occidente.⁴⁵ Para poder seguir la secuencia de tal afirmación, debemos recordar que, si bien el imperio romano cae el siglo V, de nuestra Era, también lo es que el derecho romano continuó siendo aplicado en Europa, aunque, en palabras de Margadant, se vulgarizó, pues se mezcló con el derecho bárbaro, generándose el derecho cristiano-germano medieval.

Bajo la influencia de la Reforma Gregoriana, el descubrimiento de los textos romanos justinianos y el ascenso político espiritual del papado, el *Ius Canonici* medieval alcanzó su plenitud y pasó a formar parte de la esencia del *Ius Commune*. Si bien mantuvo su autonomía dentro de los claustros universitarios y una tensión, a veces muy rica, en resultados prácticos con el derecho romano, lo cierto es que las facultades de cánones fueron otros espacios donde se desarrolló la jurisprudencia y se formaron los juristas europeos.⁴⁶

No obstante lo anterior, en el Imperio Bizantino, el derecho romano seguía teniendo validez y eficacia;⁴⁷ derecho que va a ser con-

⁴⁴ *Ídem*.

⁴⁵ Berman, *La formación de la tradición jurídica de occidente*. *op. cit.*, 211-34.

⁴⁶ *Cfr.* Del Arenal, *Historia mínima del derecho en Occidente*, *op. cit.*, 104. Para Jaime del Arenal la ciencia jurídica romana medieval fue la que influyó a la ciencia canónica y no al revés; situación que según él se corrobora con el esfuerzo desplegado por la iglesia por contar con un *corpus iuris* de similar autoridad y vigencia que el romano, No obstante, consideramos que se da una simbiosis entre ambos derechos que van a producir un derecho *sui generis* para Europa.

⁴⁷ Leticia Bonifaz Alonso, *El problema de la eficacia en el derecho*, (México: Porrúa, 1999). Para un análisis detallado de los conceptos de *validez y eficacia*, véase *El problema de la eficacia en el derecho*.

servado y difundido a la posteridad gracias a la compilación del *corpus iuris civilis*.⁴⁸ Además, la relación entre el derecho romano y el derecho de la Iglesia bizantina tiene otros tintes, pues no se produjo una mezcla tan rica como en la Europa occidental, en razón de la postura de la Iglesia europea y la cerrada visión de la Iglesia cristiana oriental en cuanto a la racionalidad y la fe.

Respecto a la afirmación hecha por Harold Berman, en el sentido de que el derecho canónico es el primer sistema jurídico occidental moderno, debemos recordar que un sistema jurídico es válido si mantiene un mínimo de eficacia,⁴⁹ independientemente de que dicho sistema haya dejado de aplicarse en determinado territorio o se haya mezclado con otros sistemas; de ahí que, al vulgarizarse el derecho romano en Europa, no significó que dicho sistema dejara de existir, sobre todo por que seguía teniendo validez en Constantinopla e incluso se pretendió darle eficacia en toda Europa con la idea del Sacro Imperio Romano Germánico y la figura de Carlo Magno.⁵⁰

En ese orden de ideas, con el advenimiento del estudio del *Corpus Iuris Civilis*, el derecho romano volvió a ser tomado en consideración, tal es el caso del sistema jurídico canónico; no obstante, este derecho, no era el derecho romano bizantino del siglo VI, sino el renovado y transformado derecho romanista, con gran carga ideológica del cristianismo, de los siglos XI y XII, al que se debe atribuir la paternidad del derecho canónico.

De tal suerte que, en Europa occidental se produce una combinación dual del derecho romano: primero, la que ocurrió entre el derecho de los pueblos bárbaros (germanos)⁵¹ que conquistaron el Imperio Romano de Occidente y las reglas del derecho romano que

⁴⁸ Cfr. Beatriz Bernal, et al., *Historia del derecho romano y de los derechos neoromanistas*, (México: UNAM, 1981) 285 y ss.

⁴⁹ Cfr. Quiñónez, *Génesis de la cultura jurídica y del sistema jurídico en México...*, *op. cit.*, 14 y ss.

⁵⁰ Cfr. Margadant, *Panorama de la historia universal del derecho*, *op. cit.*, 163 y ss.

⁵¹ Cfr. *Diccionario del uso del español*, t. I (a-i), *op. cit.*, 1454. El vocablo *germano* se aplica a los individuos del pueblo o grupo de pueblos que ocuparon la parte septentrional de Europa.

siguieron teniendo influencia en dichos pueblos; y segundo, la que se dio entre el derecho de la Iglesia católica, sobre todo del cristianismo, y la influencia que recibió del derecho romano bizantino.

A la caída del Imperio Romano los pueblos germánicos se rigieron por su propio derecho. Algunas monarquías germanas compilaron el derecho romano que sería aplicado a sus súbditos latinos, conformándose de esta manera las leyes romano-bárbaras entre las que destacan la *Lex Romana Visigothorum*, la *Lex Romana Burgundiorum* y el *Edictum Theodorici*. La influencia formal del derecho romano y sus maneras pronto llevaron a su compilación desde el Código de Eurico hasta las Leyes Sálidas, pasando por la compilación hispano-germánica-romana del *Liber Iudiciorum* y hasta el propio Espejo de Sajonia.⁵²

Por tanto, en la cultura de los pueblos germanos existe una idea arraigada al poder romano y a los tiempos de la época clásica, y posclásica relacionados con el derecho y el Imperio, tan es así que, en el 800 de nuestra Era, es coronado Carlo Magno como cabeza del *Sacro Imperio Romano Germánico*, tal acto tiene la pretensión de conformar un *Reich*. Es decir, un mundo cristiano gobernado conjuntamente por el papa y los emperadores de Occidente y de Oriente, y por supuesto, teniendo como base los derechos canónico, romano y germánico.⁵³ Sin embargo, es preciso reconocer que la ideal del *Reich* fue más un anhelo que una realidad, ya que se limitó al territorio de Alemania y una parte de Francia, sin que alcanzará al resto de Europa. Pero lo que sí es una realidad, es la influencia de las costumbres germanas en la cultura jurídica occidental.

Para el siglo XVI el Estado-nación no ha nacido, pero alrededor de esas fechas se sientan las bases de las configuraciones estatales europeas. Sin embargo, la estructura del nuevo mapa estatal solo alcanza su forma perfecta durante los siglos XVII y XVIII; ya que la aparición del Estado implica prescindir de forma progresiva de las instituciones feudales y estamentales medievales. En ese sentido, el

⁵² Cfr. Pampillo, *Historia general del derecho*, op. cit., 149-52.

⁵³ Cfr. Margadant, *Panorama de la historia universal del derecho*, op. cit., 163 y ss.

Estado no aparece al mismo tiempo ni con las mismas características en Europa.⁵⁴

La aparición de los Estados-nación es un proceso histórico en el que en las sociedades existen elementos del antiguo sistema unidos con el nuevo. No obstante, existen dos acontecimientos que pueden ser la clave de la ubicación del origen de los países en Europa. El primero es la reforma protestante y el segundo el triunfo de la Revolución francesa.

La reforma protestante puso fin a la guerra de religión en Europa. La *Paz de Westfalia* (1648) dio fin a uno de los conflictos más devastadores de la historia. Tras la firma del tratado se generaron cambios sustanciales en las relaciones entre las monarquías y la Iglesia, dejando el hierocratismo para dar paso al regalismo.⁵⁵ Además la religión católica dejó de ser única, aceptándose nuevas interpretaciones sobre el cristianismo.⁵⁶

El triunfo de la Revolución francesa (1789) consolidó la aparición de los Estados nacionales cuando el pueblo se convierte en el titular de la soberanía, las naciones se afirman políticamente unas frente a otras y el rey se impone como soberano sobre la Iglesia en un territorio determinado. Eso constituye la modernidad⁵⁷ y el surgimiento del Estado de derecho.

⁵⁴ Cfr: Aquilino Iglesias Ferreiros, *La creación del derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, (España: Marcial Pons, 1996) 238.

⁵⁵ Vid. Alfredo García Gárate, *Introducción al estudio del derecho canónico*, (España: Dykinson, 2006) 102. El regalismo tiene su origen doctrinal en Marsilio de Padua, consiste en la negación radical de la Iglesia y la atribución al monarca de un poder absoluto por delegación de todos los ciudadanos. Recibe diversas denominaciones según los países: regalismo (España), galicanismo (Francia), febronianismo (Alemania), josefinismo (Austria), jurisdiccionalismo (Italia).

⁵⁶ Cfr: Adrián Hastings, *La construcción de las nacionalidades*, (España: Cambridge University Press, 2000) 15. Cabe mencionar que la religión es un elemento integral de muchas culturas, de la mayoría de las etnias y de algunos Estados. La Biblia proporcionó, para el mundo cristiano al menos, el modelo original de nación. Sin ella y sin su interpretación y aplicación, es discutible que las naciones tal y como lo conocemos, hubieran podido existir.

⁵⁷ Cfr: Iglesias, *La creación del derecho...*, *op. cit.*, 42.

IV. EL CONSTITUCIONALISMO Y LA JURISPRUDENCIA

La transición del absolutismo al Estado de derecho hunde sus raíces a partir de la secularización de la sociedad, que comenzó a experimentarse durante el siglo XVI, lo que trajo como consecuencia cambios en lo político, social, jurídico y económico.

Ahora bien, en la etapa de la modernidad (1453-1789), las civilizaciones occidentales trataron de restablecer el racionalismo que había sido denostado durante la Edad Media, como consecuencia de los intereses de la Iglesia cristiana católica y su concepción metafísica del mundo.⁵⁸

Aunado a lo anterior, “surge una nueva concepción de la soberanía que postulaba que el soberano no tiene un poder absoluto, sino que debía tomar en consideración la voluntad popular; pues en sus orígenes la soberanía residió en el pueblo y éste la transmitió al monarca; por lo cual el pueblo es el depositario de ella”.⁵⁹ En ese sentido, el soberano no podía responder solo ante Dios. Surge un nuevo protagonista de la acción social: el ser humano que, al ejercer derechos políticos, se convierte en ciudadano y depositario de la soberanía.⁶⁰

La recepción del pensamiento y las experiencias inglesas, junto con la situación social en Francia, generaron el pensamiento político ilustrado característico del siglo XVIII. Los autores franceses se interesaron por construir un sistema que permitiera acabar con los excesos del despotismo que se manifestaba en el absolutismo y por

⁵⁸ Cfr. Pampillo, *Historia general del derecho*, op. cit., 210 y ss.

⁵⁹ María del Refugio González, *La legitimidad de la Constitución de Apatzingán y la supervivencia de las instituciones virreinales*, (México: CIDE, 2015) 293.

⁶⁰ Desde el punto de vista de Bodino, la soberanía es el atributo esencial del poder del estado, el punto principal de la majestad soberana y del poder absoluto; comprendía la facultad de hacer las leyes sin tomar en cuenta a los súbditos y sin la colaboración de los estamentos tradicionales. La soberanía habría de ser absoluta, su único límite era la ley natural y Dios. Dos siglos después, cobra fuerza el llamado movimiento constitucional que habría de imponer nuevas modalidades al contenido del concepto de soberanía.

las formas de gobierno en las que podía obtenerse ese fin. Sus concepciones se basaban en la idea de libertad y en la laicidad.⁶¹

La experiencia del absolutismo francés hizo de Montesquieu un pensador convencido de la necesidad de limitar el poder soberano. En ese contexto, y teniendo en cuenta la experiencia inglesa, concibió su doctrina de la división de poderes independientes —legislativo, Ejecutivo y Judicial— para el ejercicio de la soberanía. El equilibrio de estos evitaría la existencia de abusos, es decir, defendería la libertad de los gobernantes.⁶²

La Revolución francesa nació bajo la consigna de la expansión por el mundo.⁶³ Las ideas sobre la soberanía popular, la división del poder y los derechos del hombre, todo ello garantizado en una constitución, parecían concebidas para regir en todas las sociedades políticas.⁶⁴ No obstante, el éxito del movimiento francés fue en relación con la difusión de las ideas ilustradas y la posibilidad de emplearlas para la fundación del Estado de derecho.⁶⁵

Asimismo, la aparición de *El Contrato Social* de Rousseau significó la llegada de un cambio trascendental en la forma de concebir las relaciones del hombre en sociedad y sus organismos. El fundamento se basa en la cesión de cada miembro de todos sus derechos a favor

⁶¹ Cfr. José Antonio Caballero, “La transición del absolutismo al Estado de Derecho”, en *Transiciones y diseños institucionales*, (México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999) 35.

⁶² *Ibidem*, 36.

⁶³ Cfr. Lynn Hunt, *La invención de los derechos humanos*, (España: Tusquets Editores, 2007). 185-86. Napoleón difundió el mensaje de la Revolución Francesa por medio de las conquistas militares tanto en Europa, América y África, puso demasiado énfasis en la tolerancia religiosa, la abolición del feudalismo y la igualdad ante la ley, sin embargo, a pesar de haber hecho las paces con la iglesia católica, nunca llegó a ser un gobernante legítimo para los tradicionalistas, ya que su insistencia en la igualdad ante la ley no compensaba su resucitación de la nobleza y la creación de un imperio hereditario.

⁶⁴ Cfr. Pampillo, *Historia general del derecho*, *op. cit.*, 210 y ss. Napoleón es el precursor de la codificación moderna en Occidente, con la llamada Escuela de la Exégesis.

⁶⁵ Cfr. Caballero, *La transición del absolutismo al Estado de Derecho*, *op. cit.*, 36.

de la asociación. La soberanía reside en el pueblo. El cambio que se produjo con esta nueva visión fue que el fundamento político de la sociedad ya no es un pacto entre gobernante y gobernados, sino que se trata de un pacto entre seres humanos, donde el poder será ejercido por la voluntad general.⁶⁶

El Estado de derecho se pensó diseñado para proveer a sus miembros de todos los elementos necesarios para permitirles la búsqueda de la felicidad. La estructura refleja claramente las ideas de la ilustración. Su fundamento es la constitución, concebida como el pacto celebrado por el pueblo soberano y reconocido como ley suprema.

El Estado moderno y el Estado de derecho constituyen dos modelos relacionados a través del principio de supremacía constitucional. Este Estado de derecho no es otra cosa que una etapa en la evolución del Estado que aparece a partir de la transición del Estado absolutista al Estado moderno; y cuando el concepto de soberanía se convirtió en poder del pueblo, donde la participación de todos, mediante la democracia, establece límites al poder público.

Según Tamayo y Salmorán, en términos generales, las ideas que prepararon, en la modernidad, la aparición de *constituciones*, establecían las bases del ejercicio del poder y la libertad ciudadana, al ser votadas por convenciones o asambleas constituyentes. Estas legislaciones eran instrumentos laicos, propios al progreso y que se ajustaban al modelo de la razón. Así las constituciones anunciaban una nueva era.⁶⁷ Esa etapa será llamada *constitucionalismo*.

El constitucionalismo representa, en principio, un sistema político que se caracteriza por la existencia de diversos detentadores del poder, entre los cuales la constitución ha distribuido el ejercicio del poder político y ha establecido límites en su actuación respecto a los particulares.

⁶⁶ *Ibidem*, 38.

⁶⁷ *Cfr.* Rolando Tamayo y Salmorán, *Introducción al estudio de la Constitución*, (México: UNAM, 1979) 66-67.

Históricamente, el constitucionalismo tiene una doble significación; hace referencia tanto al orden político constitucional como al orden político democrático constitucional. Lo que es un hecho es que para que un Estado sea constitucional debe tener un sistema de normas establecidas o de reglas convencionales del poder. Dicho sistema de normas puede estar formulado por escrito o bien puede estar cristalizado en las costumbres y en las convicciones del pueblo, el cual se denomina “constitución”.⁶⁸

Esto se alcanzó cuando la masa de los destinatarios del poder organizada como electorado en partidos políticos y con la ayuda de elecciones honestas, con base en el sufragio universal, participó en el proceso político elevándose a la categoría de un independiente y originario detentador del poder. Esto ocurrió en Inglaterra, Francia, Estados Unidos, y en otros países claves, solo en el siglo XIX. Por lo tanto, históricamente, el constitucionalismo se presenta como una parada a medio camino entre el absolutismo tradicional monárquico y la época moderna de la democracia constitucional.⁶⁹

El constitucionalismo moderno es la formalización jurídica del tránsito del absolutismo del antiguo régimen al Estado liberal y democrático de derecho.

Ahora bien, no se debe confundir el término *constitucionalismo* con la *jurisprudencia constitucional*, disciplina que, describe un conjunto de disposiciones, prácticas o costumbres aceptadas como la constitución y manejadas bajo los cánones reconocidos de la interpretación jurídica. Es decir, en palabras de Alf Ross, el constitucionalismo es la ideología jurídica de la jurisprudencia dogmática constitucional;⁷⁰ y esta, a su vez, es la ciencia del derecho que se encarga del análisis de las normas jurídico-constitucionales.

El constitucionalismo es un sistema de pensamiento donde los estados occidentales determinaron establecer documentos llamados

⁶⁸ Cfr. Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, (España: Editorial Ariel, 1986) 89.

⁶⁹ *Ibidem*, 90

⁷⁰ Cfr. Tamayo y Salmorán, *Introducción al estudio de la constitución*, *op. cit.*, 83.

constituciones, en su mayoría escritas, en las que establecieron los siguientes postulados:

1. El reconocimiento de los derechos fundamentales.
2. La división de poderes (Legislativo, Judicial y Ejecutivo).
3. Sociedad y gobierno laicos.
4. El liberalismo como pensamiento político y económico.

La jurisprudencia como ciencia de la constitución comenzó a desarrollarse en Occidente a partir de este momento, de tal forma que por primera vez la ciencia del derecho comenzaba a analizar la normatividad fundamental en el Estado moderno. Es decir, las constituciones comenzaron a estudiarse desde la perspectiva de la ciencia y de la filosofía del derecho como regla jurídica fundamental de los estados nacionales, no solo como poder político, cuyo campo le compete a la ciencia y a la filosofía política.

V. LA CODIFICACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA

Con la Revolución francesa, no solo se generó un movimiento en materia política, como lo vimos en el apartado anterior, sino también un movimiento codificador en materia jurídica, en el cual las autoridades tienen como parámetro de actuación a la ley, sin que exista posibilidad de llevar a cabo ningún tipo de interpretación autónoma, ya que el nuevo paradigma da prioridad al trabajo del legislador por encima del trabajo que lleva a cabo el Ejecutivo y el Judicial.

Entre los factores más significativos que determinaron el desarrollo de la codificación francesa se encuentran:⁷¹

- a. La necesidad de ordenar la legislación, ya que las provincias de Francia estaban divididas entre las costumbres germánicas y el derecho romano basado en el *Corpus Iuris Civilis*.

⁷¹ Cfr. Javier Tapia Ramírez, “La influencia del Código de Napoleón en la ordenación sistemática del Derecho Civil mexicano”, en *Código de Napoleón. Bicentenario. Estudios Jurídicos*, (México: UNAM-Porrúa, 2005) 68 y ss.

- b. El impulso de la Revolución francesa, deseoso de arrasar con la legislación anterior que representaba el modelo de actuación del antiguo régimen.
- c. La filosofía enciclopedista y el pensamiento jurídico racionalista, que concebía el derecho como un producto de la razón humana, que se concretaba en la ley.

La razón de darle una importancia primaria a la ley encuentra sus raíces en la Francia prerrevolucionaria, donde los jueces estaban imbuidos profundamente de valores anti-igualitarios y tan firmemente enraizados en las estructuras feudales, que su poder de control se ejercía de modo abusivo e impopular. Dicho poder estaba considerado como una de las características más conservadoras.

Por esta razón, la Francia posrevolucionaria mostró con insistencia una actitud rígidamente contraria al control judicial, sobre todo constitucional. Esta actitud había encontrado su conceptualización en la descripción que Montesquieu hacía de los jueces como meras “bocas de la ley” o “seres inanimados”, cuya única tarea debería ser la de aplicar de manera ciega, automática, carente de creatividad, la voluntad suprema de la legislación popular.⁷²

La versión francesa de la división de poderes estaba muy lejos de los frenos y contrapesos de los Estados Unidos de América, además esta postura fue traducida al lenguaje del Código de Napoleón, que desde entonces ha representado un dogma básico de la filosofía constitucional no solo para Francia, sino para el resto de la Europa continental⁷³ y los países latinoamericanos, difundida principalmente por la Escuela de la Exégesis; ya que si bien, existieron otras escuelas de interpretación, la Exégesis estuvo por encima de ellas. Esta visión fue preponderante para el desarrollo de la ciencia jurídica continental. Lo que provocó a la postre visiones encontradas sobre la actuación de los jueces (supremacía constitucional mediante control jurisdiccional vs aplicación ciega de la ley por parte de los jueces).

⁷² Cfr. Mauro Cappelletti, *Obras. La justicia constitucional/Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*, (México: 2007) 246-47.

⁷³ *Ídem.*

La escuela de la exégesis francesa ha tenido gran influencia en el desarrollo de la jurisprudencia dogmática continental. Esta corriente de interpretación tuvo dos fases: a) la fundación (1804-1825), a este periodo pertenecen los grandes comentaristas del Código Napoleón, y b) la decadencia (1880-1900).⁷⁴ Los rasgos de esta escuela son: a) el culto al texto de la ley; b) considerar la voluntad del legislador como pauta suprema de interpretación; c) considerar al legislador como omnipresente y omnisapiente.⁷⁵

El movimiento produjo códigos casuísticos en los que se establecen minuciosamente las soluciones concretas que se deben dar a muchos casos predeterminados. Cabe señalar que el casuismo constituye una limitante porque nunca podrá el legislador prever todas las circunstancias de posible aplicación de la ley y, aunque las previera, nunca podrá determinar los factores humanos que matizan cada caso concreto.⁷⁶

En ese sentido, en todas las sentencias de los tribunales siempre se da una nueva aportación al sistema jurídico, ya sea porque el juez se pronuncie sobre algo no previsto por las leyes, ya porque ha valorado las leyes respecto de las circunstancias concretas del caso. En cualquiera de los supuestos, los tribunales enriquecen al sistema normativo jurídico mediante la interpretación y la integración de la ley, y en esta forma son fuente formal del derecho.

La jurisprudencia como ciencia, en este modelo, estuvo muy limitada, pues solo reflejaba los postulados del contenido de los códigos. Es decir, no mantenía un ejercicio de hermenéutica sobre las posibilidades de justicia, sino que la legalidad era su condición necesaria de interpretación. La posición de los académicos se refleja en las

⁷⁴ A nuestro país llegó la influencia de la segunda etapa de la exégesis, lo que significó que entrara en crisis la jurisprudencia técnica. Pasando de su regulación en la Ley de Amparo a los códigos federales y prohibiendo la interpretación judicial.

⁷⁵ Cfr. Tamayo y Salmorán, *Elementos para una teoría general del derecho. Introducción al estudio de la ciencia jurídica*, op. cit., 363-67.

⁷⁶ Cfr. Héctor Gerardo Zertuche García, *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, (México: Porrúa, 1990) 54.

palabras lapidantes de Jean-Charles Florent Demolombe: “Yo no enseño derecho civil, enseño el Código de Napoleón”.⁷⁷

VI. LA JURISPRUDENCIA EN LA TRADICIÓN CONTINENTAL

Debemos recordar que el mundo occidental está dividido en dos familias o tradiciones jurídicas. Una corresponde a la herencia que viene de los países del continente europeo y la otra a la herencia proveniente de la isla británica. Como lo señala Merryman, existen dos tradiciones legales muy influyentes: el derecho civil y el derecho común. La más antigua, difundida e influyente de ambas es la del derecho civil.⁷⁸

“Una tradición es un conjunto de actitudes profundamente arraigadas, históricamente condicionadas, acerca del papel del derecho en la sociedad y el cuerpo político, acerca de la organización y la operación adecuada de un sistema jurídico, y acerca de la forma en que se hace o debiera hacerse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse el derecho”.⁷⁹

En ese contexto, una vez estudiado el significado medieval y moderno de la jurisprudencia, ahora vamos a estudiar sus características dentro de la tradición romano-canónica, que también es conocida como familia continental.

Como lo vimos anteriormente, la influencia más antigua de esta tradición se encuentra en la compilación llevada a cabo por el emperador Justiniano en el siglo VI de nuestra era, a través de la obra denominada *Corpus Iuris Civilis*.

⁷⁷ Cfr. Alfonso de Cossío, *Instituciones de derecho civil*, (España: Alianza Editorial, 1975) 35.

⁷⁸ Cfr. John Merryman, et al., *La tradición jurídica Romano-Canónica*, (México: Fondo de Cultura Económica, 2014) 19.

⁷⁹ *Ibidem*, 17.

La otra influencia para esta tradición se encuentra en el derecho canónico de la iglesia católica romana. Este derecho tuvo sus orígenes a principios de la época cristiana, sin embargo, es durante la Edad Media donde va a adquirir sus principales características. Se produjeron diversas colecciones y normas de materiales de derecho canónico durante varios siglos, las cuales fueron compiladas y sistematizadas en un documento llamado *Decreto de Graciano*, contemporáneo del *Corpus Iuris Civilis*.⁸⁰

El *Corpus Iuris Civilis* fue elaborado en la capital del Imperio Romano Bizantino: Constantinopla, es decir, en la otra cabeza del imperio romano. No obstante, su importancia radica en que a partir del siglo XI, fue retomada como un documento de autoridad para construir e interpretar un derecho que en Occidente había desaparecido, tras la conquista del imperio en poder de los pueblos bárbaros, en el 476 d.C.⁸¹

La interpretación jurídica en Europa, del siglo XI al XVIII, se llevó a cabo por los *Glosadores* y *postglosadores*, así como por escuelas posteriores denominadas *Mos Galicus*, *Mos Italicus* y *Jurisprudencia Elegance*, en Francia, Italia y Países Bajos, respectivamente. Estas interpretaciones tienen en común que parten del estudio y significado de los principios establecidos en la compilación justiniana; no obstante, esto va a cambiar a partir de los postulados generados en la Revolución francesa.

En la tradición continental, después de la gran revolución, las autoridades tienen como parámetro de actuación a la ley, sin que exista posibilidad de llevar a cabo ningún tipo de interpretación autónoma, ya que el nuevo paradigma da prioridad al trabajo del legislador por encima del trabajo que lleva a cabo el Ejecutivo y el Judicial.

⁸⁰ *Ibidem*, 34.

⁸¹ *Ídem*.

VII. LA JURISPRUDENCIA TÉCNICA Y EL ORIGEN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Esta etapa resulta toral para comprender la separación entre el derecho como conjunto de normas producidas por un país y la ciencia del derecho. El concepto de jurisprudencia en este momento va a comenzar a identificarse con la actividad llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales, no por los académicos; acuñándose el concepto de *dogmática jurídica* para substituir a la otrora jurisprudencia teórica. Es importante señalar, que este significado solo va a aparecer en la tradición continental, ya que en el *Common Law* la connotación de “jurisprudencia” seguirá aludiendo a la ciencia del derecho.

Podemos decir, que en los países de tradición continental solo puede determinarse la importancia de la jurisprudencia técnica si la consideramos en relación con la ley. Dada la propensión de los jueces que pertenecen a tal tradición a fundamentar todas sus soluciones en un texto legal. En ese sentido, el papel de la jurisprudencia técnica aparece tras la apariencia de la interpretación o de la integración de la ley; además, debemos precisar que los jueces europeos, desde finales del siglo XVIII hasta principios del XX, no tienen claro el principio de supremacía constitucional, por lo que, la constitución podía ser trasgredida por el poder político, sin posibilidad de límites o contrapesos de parte del Poder Judicial.⁸²

En este orden de ideas, es de suma importancia reconocer a la jurisprudencia mexicana como el primer modelo de interpretación jurisdiccional, dentro de la familia continental, donde se materializa el principio de supremacía constitucional. Es decir, el caso mexicano no recibió influencia del modelo constitucional estadounidense,⁸³

⁸² Cfr. José Ignacio Martínez Estay, “El sistema europeo-continental de justicia constitucional”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 3, núm. 1 (2005): 151.

⁸³ Cfr. José Francisco García, “El control de constitucionalidad en El Federalista y los fundamentos de una sociedad libre”, *Revista Chilena de Derecho* 30, núm. 3, 497 y ss. La comprensión sobre el principio de supremacía constitucional y un orden jerarquizado de normas, donde la constitución tiene está por encima de

lo que le permitió introducir una figura que venía a proporcionar el control constitucional de parte de los jueces. El amparo se convierte en la institución más importante en la historia constitucional de corte romano-germano-canónica porque es a través de este mecanismo que los órganos jurisdiccionales pueden llevar a cabo un control sobre los actos y las leyes, con base en el contenido de la constitución.

En los países europeos de tradición continental, los jueces no podían intervenir priorizar la constitución, pues las ideas de la codificación tenían mucho peso. La intervención sobre los postulados de la constitución es exclusiva de los poderes Legislativo y Ejecutivo. Esto quiere decir que en Europa el único control que llevan a cabo los jueces es sobre el modelo de legalidad, más no de constitucionalidad, ya que el control sobre la constitución comenzarán a concebirlo hasta el siglo XX, primero a vislumbrarlo con las ideas de Hans Kelsen, en la segunda década; y a aplicarlo hasta después de la Segunda Guerra Mundial.⁸⁴

Durante todo el siglo XIX, el trabajo de los jueces estuvo limitado por el contenido de la ley, además de que la jurisprudencia teórica tuvo como principal teoría a la escuela de la exégesis; sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XX, el modelo de interpretación en esta tradición cambió por la forma en que los derechos humanos influyeron en la decisiones jurisdiccionales; desarrollándose además de los conceptos de legalidad y constitucionalidad, un nuevo parámetro de actuación denominado convencionalidad.⁸⁵

Ahora bien, en el caso mexicano, la historia es diferente, como lo señalamos en párrafos anteriores, la introducción del amparo en el sistema constitucional mexicano vino a darle un giro a los postulados de una tradición que no veía con buenos ojos la inter-

cualquier decisión de parte de las autoridades se inicia con el modelo estadounidense, cuyo documento fundamental es El Federalista.

⁸⁴ *Ibidem*, 153 y ss.

⁸⁵ *Vid.* Antonio Flores Saldaña, *El control de convencionalidad y la hermenéutica constitucional de los derechos humanos*, (México: Porrúa, 2014) 383. Para un análisis integral de la evolución de la convencionalidad y su respectivo control véase *El control de convencionalidad y la hermenéutica constitucional de los derechos humanos*.

vencción de los jueces en el contenido de la constitución y menos aún si era para limitar la actuación de los otros poderes públicos (Legislativo y Ejecutivo). El amparo y la jurisprudencia constituyen las figuras que posicionaron a nuestro país en el modelo del control constitucional, incluso antes que a los países europeos.⁸⁶ La jurisprudencia técnica, en particular, nació como la herramienta ideal para comenzar a producir un modelo de interpretación constitucional.

Por tanto, si bien en esta tradición el papel de la jurisprudencia técnica aparece tras la aparición de la interpretación o de la integración de la ley, y los órganos jurisdiccionales parecían, en un principio, tener una actuación limitada. En las últimas décadas existe una tendencia a dar mayor participación a los jueces con miras a producir un derecho jurisprudencial, necesario para poder materializar el respeto a los derechos humanos.

La jurisprudencia técnica en la tradición continental tiene una fuerza más importante de lo que se pueda pensar. Hoy en día, el trabajo de los jueces es de suma importancia, pues ha pasado de ser un operador automático como lo pretendió la Revolución francesa y la escuela de la exégesis a convertirse en una figura capaz de impartir justicia integrando e interpretando las normas generales producidas tanto por el Legislativo como el Ejecutivo, convirtiéndose en un equilibrio entre los poderes y niveles de gobierno mediante el ejercicio jurisdiccional de defensa y protección de la Constitución, así como la interpretación de las normas de derechos humanos a través del novedoso control difuso; generándose una nueva faceta de la jurisprudencia, a partir del diálogo con los órganos jurisdiccionales internacionales.

⁸⁶ Cfr. Francisco Rubén Quiñónez Huízar, *Jurisprudencia y Control Constitucional en México*, (México: Editorial Flores, 2021) 41-44. La primera sentencia de amparo se dicta el 13 de agosto de 1849 en la ciudad de San Luis Potosí. Se trata de una resolución que abre el camino hacia el control constitucional de parte de los jueces. Asimismo, el primer modelo de creación jurisprudencial (reiteración), aparece con la tercera ley de amparo en el año de 1882.

VIII. CONCLUSIONES

Primera. De acuerdo con el significado contenido en la definición romana, proporcionada por Ulpiano, la jurisprudencia tiene dos connotaciones inmersas, esto es, a) como el conocimiento de las cosas divinas y humanas, lo que la coloca en un campo auténticamente filosófico; b) así como el plano científico sobre lo justo y lo injusto. Cabe resaltar entonces, que, en su origen, el concepto se ubica entre lo filosófico y lo científico.

Segunda. Con el transcurso del tiempo, su significado además de oscilar entre lo filosófico-científico pasó a entenderse como el conjunto de decisiones de los tribunales; por lo tanto, también se refiere al acervo de resoluciones que en general, e indistintamente, emiten los impartidores de justicia, esto es, a los criterios de interpretación generados por los órganos jurisdiccionales.

Tercera. En Roma, en la época monárquica, los pontífices, de manera exclusiva, realizaron la tarea de interpretar el derecho. Tarea que después fue asumida por los jurisconsultos: hombres entendidos en las normas jurídicas. Cuando el derecho romano evolucionó de una concepción religiosa a una científica-filosófica a través del modelo jurisprudencial, la *interpretatio prudentium*, se convirtió en la única herramienta para la generación de la *iurisprudencia*.

Cuarta. Con la llegada a Europa de los pueblos bárbaros, la forma de creación jurisprudencial desaparece. Consecuentemente, el nuevo derecho en Europa considera en su creación únicamente la influencia cristiana y las costumbres germánicas, pero deja de lado el aspecto científico. Ello trajo consigo importantes consecuencias, ya que separar el modelo racional en la toma de decisiones jurídicas, para conservar el modelo cristiano y las costumbres bárbaras provocó la extinción de juristas, dando origen a la supremacía de lo elemental y lo arcaico.

Quinta. Lo que se conoce como *segunda vida del derecho romano* corresponde al estudio de esa gran compilación ordenada por el emperador Justiniano, entre el 530 y el 534, conocida como *Corpus Iuris Civilis*. Lo importante de esta compilación radica en que constituye

el punto de partida de la jurisprudencia como ciencia que habría de renacer en Europa en el siglo XI. La interpretación jurídica en Europa, del siglo XI al XVIII, se llevó a cabo por los *Glosadores* y *posglosadores*, a través de las escuelas denominadas *Mos Galicus*, *Mos Italicus* y *Jurisprudencia Elegance*.

Sexta. El dualismo de los sistemas jurídicos (romano y canónico) condujo a un pluralismo de sistemas jurídicos seculares dentro del orden jurídico religioso y, específicamente, a la competencia de jurisdicciones de los tribunales de la Iglesia y laicos. No obstante, para mantener ese complejo equilibrio de sistemas jurídicos plurales en competencia fue preciso realizar la sistematización del derecho, que permitiera la reconciliación de autoridades en conflicto. Lo que originó a partir de entonces, la idea de sistema jurídico. Esta ordenación se llevó a cabo por la jurisprudencia medieval.

Séptima. Las universidades se convierten en los centros de difusión de doctrinas filosóficas y principios políticos que serían esclarecidos y reformados por el contenido del derecho y los comentarios de la jurisprudencia. Siendo las universidades la avanzada del propio derecho romano; este se convierte en la primera disciplina académica de la historia de Europa: la jurisprudencia.

Octava. Bajo la influencia de la Reforma gregoriana, el descubrimiento de los textos romanos justinianos y el ascenso político espiritual del papado, el *Ius Canonici* medieval alcanzó su plenitud y pasó a formar parte de la esencia del *Ius Commune*. Si bien mantuvo su autonomía dentro de los claustros universitarios y una tensión, a veces muy rica, en resultados prácticos con el derecho romano, lo cierto es, que las facultades de cánones fueron otros espacios donde se desarrolló la jurisprudencia y se formaron los juristas europeos.

Novena. El constitucionalismo moderno es la formalización jurídica del tránsito del absolutismo del Antiguo Régimen al Estado liberal y democrático de derecho. No se debe confundir el término *constitucionalismo* con la *jurisprudencia constitucional*, disciplina que, describe un conjunto de disposiciones, prácticas o costumbres aceptadas como la constitución y manejadas bajo los cánones reconocidos de la interpretación jurídica. El constitucionalismo es la ideología ju-

rídica de la jurisprudencia dogmática constitucional; y esta, a su vez, es la ciencia del derecho que se encarga del análisis de las normas jurídico-constitucionales.

Décima. La jurisprudencia como ciencia de la constitución comenzó a desarrollarse en Occidente a partir de la consolidación del Estado de derecho, de tal forma que por primera vez la ciencia del derecho comenzaba a analizar la normatividad fundamental en el Estado moderno. Es decir, las constituciones comenzaron a estudiarse desde la perspectiva de la ciencia y de la filosofía del derecho como regla jurídica fundamental de los estados nacionales, no solo como poder político, cuyo campo le compete a la ciencia y a la filosofía política.

Décima primera. El surgimiento del Estado de derecho resulta total para comprender la separación entre el derecho como conjunto de normas producidas por un país y la ciencia del derecho. El concepto de jurisprudencia en este momento va a comenzar a identificarse con la actividad llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales, no por los académicos; acuñándose el concepto de *dogmática jurídica* para substituir a la otrora jurisprudencia teórica.

Décima segunda. En los países de tradición continental, el papel de la jurisprudencia técnica aparece tras la aparición de la interpretación o de la integración de la ley; además, debemos precisar que los jueces europeos durante etapa del constitucionalismo (finales del siglo XVIII, XIX y principios del XX) no tienen claro el principio de supremacía constitucional, por lo que, la constitución podía ser trasgredida por el poder político, sin posibilidad de un límite de parte del poder judicial.

Décima tercera. En el caso mexicano, la introducción del amparo en el sistema constitucional mexicano vino a darle un giro a los postulados de una tradición que no veía con buenos ojos la intervención de los jueces en el contenido de la constitución y menos aún si era para limitar la actuación de los otros poderes públicos (Legislativo y Ejecutivo). Por tanto, el amparo y la jurisprudencia constituyen las figuras que posicionaron a nuestro país en el modelo del control constitucional, incluso antes que a los países europeos.

BIBLIOGRAFÍA

- Adame Goddard, Jorge. "Jurisprudencia". En *Enciclopedia jurídica mexicana*, 2ª ed., t. IV. México: Porrúa-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- Berman, Harold J. *La Formación de la Tradición Jurídica de Occidente*. México: Fondo de Cultura Económica, 2001.
- Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús. *Historia del derecho romano y de los derechos neoromanistas*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.
- Bonifaz Alonso, Leticia. *El problema de la eficacia en el derecho*. México: Porrúa, 1999.
- Caballero, José Antonio. "La transición del absolutismo al Estado de Derecho". En *Transiciones y diseños institucionales*. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- Cappelletti, Mauro. *Obras. La justicia constitucional/Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*. México: 2007.
- Cossío, Alfonso de. *Instituciones de derecho civil*. España: Alianza Editorial, 1975.
- Del Arenal Fenochio, Jaime. *Historia mínima del Derecho en Occidente*. México: El Colegio de México, 2016.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. "Jurisprudencia". T. XVII. México: Editorial Bibliográfica Omeba, 2009.
- Escrache, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*. Edición facsimilar. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones jurídicas, Miguel Ángel Porrúa, Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri", 1998.
- Ferrier, Claudio José. *Paratilla o Exposición de los títulos del Digesto (1853)*. Edición facsimilar. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.
- Flores Saldaña, Antonio. *El control de convencionalidad y la hermenéutica constitucional de los derechos humanos*. México: Porrúa, 2014.
- García Gárate, Alfredo. *Introducción al estudio del derecho canónico*. España: Dykinson, 2006.

- González, María del Refugio. *La legitimidad de la Constitución de Apatzingán y la supervivencia de las instituciones virreinales*. México: CIDE, 2015.
- Grossi, Paolo. *El orden jurídico medieval*. España: Marcial Pons, 1996.
- Guastini, Ricardo. *Estudios sobre la interpretación jurídica*. México: Porrúa-UNAM, 2000.
- Hastings, Adrián. *La construcción de las nacionalidades*. España: Cambridge University Press, 2000.
- Hermoso Larragoiti, Héctor Arturo. *Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México*. México: SCJN, 2013.
- Hunt, Lynn. *La invención de los derechos humanos*. España: Tusquets Editores, 2007.
- Iglesias Ferreiros, Aquilino. *La creación del derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*. España: Marcial Pons, 1996.
- Jaramillo, Carlos Ignacio. *El renacimiento de la cultura jurídica de Occidente*. México: Porrúa, 2019.
- Loewenstein, Karl. *Teoría de la Constitución*. España: Editorial Ariel, 1986.
- Margadant, Guillermo. *Panorama de la historia universal del derecho*. México: UNAM, Miguel Ángel Porrúa, 1996.
- Margadant, Guillermo. *El derecho privado romano. Como introducción a la cultura jurídica contemporánea*. México: Editorial Esfinge, 1989.
- Margadant, Guillermo. *La segunda vida del derecho romano*. México: Miguel Ángel Porrúa, 1989.
- Martínez Estay, José Ignacio. “El sistema europeo-continental de justicia constitucional”. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 3, núm. 1 (2005).
- Merryman, John, et al. *La tradición jurídica Romano-Canónica*. México: Fondo de Cultura Económica, 2014.
- Moliner, María. *Diccionario del uso del español*. T. I (a-i). España: Editorial Gredos, 2007.
- Narváez Hernández, José Ramón. “Jurisprudencia”. En *Diccionario Histórico Judicial de México: Ideas e Instituciones*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

- Nino, Carlos Santiago. *Algunos modelos metodológicos de “ciencia” jurídica*. México: Distribuciones Fontamara, 1999.
- Pampillo Baliño, Juan Pablo. *Historia general del derecho*. México: Oxford, 2014.
- Quiñónez Huízar, Francisco Rubén. *Génesis de la cultura jurídica y del sistema jurídica en México. Un modelo para su estudio*. México: Editorial Flores, 2021.
- Quiñónez Huízar, Francisco Rubén. *Jurisprudencia y control constitucional en México*. México: Editorial Flores, 2021.
- Tamayo y Salmorán, Rolando. *Elementos para una teoría general del derecho. Introducción al estudio de la ciencia jurídica*. México: Editorial Themis, 1996.
- Tamayo y Salmorán, Rolando. *Introducción al estudio de la Constitución*. México: UNAM, 1979.
- Tamayo y Salmorán, Rolando. *La ciencia del derecho y la formación del ideal político*. México: Huber, 1999.
- Tapia Ramírez, Javier. “La influencia del Código de Napoleón en la ordenación sistemática del Derecho Civil mexicano”. En *Código de Napoleón. Bicentenario. Estudios Jurídicos*. México: UNAM-Porrúa, 2005.
- Zertuche García, Héctor Gerardo. *La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*. México: Porrúa, 1990.